

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y 02002/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00208/NAUCALPA/IP/2020 y 00220/NAUCALPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **lo anterior, ya que si bien, la segunda se presentó, el veintitrés de febrero de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** ambas ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de acceso a la información con número 00208/NAUCALPA/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito las versiones publicas de todos y cada uno de los expedientes de quejas, investigación, procedimientos administrativos que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así también las versiones publicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Solicitud de acceso a la información con número 00220/NAUCALPA/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito las versiones publicas de los curriculums vitae de los servidores públicos que laboran la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio respuesta a ninguna de las solicitudes que nos ocupan**, por lo que se configuró la negativa ficta, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo y tres de agosto de dos mil veinte, la Solicitante interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el segundo Medio de Impugnación, diecisiete de junio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; ambos en los términos siguientes:**

Solicitud de acceso a la información con número 00208/NAUCALPA/IP/2020, relacionado con el Recurso de Revisión 01621/INFOEM/IP/RR/2020
“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez como Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, se presentó la solicitud de información pública registrada con folio 00208/NAUCALPA/IP/2020, mediante el cual se solicitó lo siguiente: "Solicito las versiones públicas de todos y cada uno de los expedientes de quejas, investigación, procedimientos administrativos que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así también las versiones públicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez." Señalando como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX, Al día de hoy han transcurrido DIECISIETE días sin que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información, ni solicitado prórroga para atenderla, dicho lo anterior, el sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA a mi solicitud de información." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se interpone el presente recurso, manifestando en líneas generales, que no me fue proporcionada la información que solicite, cito de manera textual mi solicitud: "Solicito las versiones públicas de todos y cada uno de los expedientes de quejas, investigación, procedimientos administrativos que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así también las versiones públicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes que hayan causado estado de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez." No se ha brindado respuesta a mi solicitud."

Solicitud de acceso a la información con número 00220/NAUCALPA/IP/2020, relacionado con el Recurso de Revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2020

"ACTO IMPUGNADO

ME NEGARON INFORMACION" (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al día de hoy han transcurrido DIECISIETE días sin que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información, ni solicitado prórroga para atenderla, dicho lo anterior, el sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA a mi solicitud de información. Por lo que respecta a mi solicitud requerida al sujeto obligado, deseo conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos. Con forme a lo dispuesto por los artículos 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El diez de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los dos Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00208/NAUCALPA/IP/2020	01621/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00220/NAUCALPA/IP/2020	02002/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El tres y siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y 02002/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por la Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informes Justificados del Sujeto Obligado. El nueve de agosto de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través del oficio número UTAIP/0132/2020, del dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Presidente Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Atendiendo al derecho de acceso a la información, que es, un derecho a documentos y por ende una obligación para el sujeto obligado, Ayuntamiento de Naucalpan; y a los lineamientos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita realizar una **búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las áreas competentes a su digno cargo**, que, de acuerdo a la información requerida: posea, genere, archive, tramite o procese; una vez realizado esto, haga entrega a ésta unidad de transparencia en un término no mayor a **5 días hábiles** de los documentos que den atención a la garantía individual de acceso a la información del ahora recurrente.*

Lo anterior, haciendo entrega vía INFORME JUSTIFICADO dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de la información que posea y pueda dar atención a la solicitud, de no ser el caso, haga de igual manera del conocimiento del suscrito de la inexistencia de la información dentro de su área, no omito mencionar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, deberá señalar si la información cuenta con datos personales, sensibles o confidenciales dignos de ser suprimidos, -para que a la par de la entrega de la información adjunte su proyecto de acuerdo y prueba de daño correspondiente, a fin de solicitar al comité de transparencia el acuerdo correspondiente y no incurrir en responsabilidad.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número SPPM/187/2020, del diecinueve de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Particular de la Presidenta Municipal y dirigido a la Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por medio del presente, en cumplimiento a las instrucciones de la Presidenta Municipal, Arquitecta Patricia Elisa Durán Reveles, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 fracción XVI y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2.3 Fracción I y 2.4 Fracción 111 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, · México; me permito remitir a Usted copia simple del oficio UTAIP/0132/2020 de fecha 18 de marzo del año en curso, signado por el C. Leonardo Salcedo Malvoárez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual notifica la interposición de Recurso de Revisión 01621/INFOEM/IP/RR/2020, en contra de la falta de respuesta emitida a la solicitud de información número 00208/NAUCALPA/IP/2020; lo anterior a efecto de que en el ámbito de su competencia sirva dar atención al presente asunto e informe a esta Presidencia Municipal de ello.

...”

ii) Acuse del Recurso de Revisión con número 01621/INFOEM/IP/RR/2020, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex).

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Acumulación de los asuntos. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 01621/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

e) Vistas de los Informes Justificados: El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular los Informes Justificados, entregados por el Sujeto Obligado, por dar respuesta a las solicitudes de información, el cual fue notificado a las partes, el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción. El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el dos de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

g) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que, este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de que los Medios de Impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un Recurso de Revisión, ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de estos, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a los dos requerimientos informativos.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues si bien durante la sustanciación de los Medios de Impugnación, el Sujeto Obligado dio respuesta a

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las solicitudes de información, solamente contienen los oficios de turno de las solicitudes a las Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular, a través de dos solicitudes de acceso a la información pública, respecto a la Comisión de Honor y Justicia, requirió lo siguiente:

1. *Currículum vitae* del personal, y
2. Los expedientes de las quejas, investigación y procedimientos administrativos que hayan causado estado, que incluya las audiencias llevadas a cabo.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, a los requerimientos de información, la Solicitante se inconformó, al señalar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez había sido omiso en atender sus solicitudes, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, proporcionó los oficios mediante el cual, se solicitó a la Comisión de Honor y Justicia emitiera respuesta, a través del Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales y los Informes Justificados del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXI, concerniente a la información curricular de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la negativa del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a dar respuesta a las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso a la información, por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales fueron presentados **el dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo con número 00208/NAUCALPA/IP/2020, comenzó a correr el diecinueve de febrero y feneció el doce de marzo, ambos de la presente anualidad; sin contar los días, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno, dos y del siete al nueve de marzo, todos del presente año, al ser inhábiles.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mientras, que para atender la solicitud con número 00220/NAUCALPA/IP/2020, el término inició el veinticinco de febrero y concluyó el diecinueve de marzo, ambos del presente año; sin tomar en cuenta el veintinueve de febrero, así como, uno, dos, del siete al nueve y del catorce al dieciséis de marzo, todos del año en curso, al ser días inhábiles. Los dos conteos anteriores, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y el Acuerdo mediante el cual se establece que el nueve de marzo de dos mil veinte, no correrán los términos para el trámite y desahogo de los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00208/NAUCALPA/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	18/02/2020 18:48:26
2	Turno a servidor público habilitado	20/02/2020 11:05:54
3	Interposición de recurso de revisión	17/03/2020 19:59:44

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00220/NAUCALPA/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	23/02/2020 00:09:52
2	Turno a servidor público habilitado	25/02/2020 10:54:50
3	Interposición de recurso de revisión	17/06/2020 10:10:15

Así, se colige que, tal como lo precisó la parte Recurrente, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el doce y diecinueve de marzo de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **los agravios hechos valer por la Recurrente resultan FUNDADOS**.

No obstante, lo anterior, durante la substanciación de los Medios de Impugnación, el Ente Recurrido emitió respuesta; por lo cual, se procede analizar si con esta satisface cada uno de los requerimientos de información realizados por la Solicitante.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 55 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece que los Municipios, contarán con un Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que contará con diversas comisiones, entre las cuales se encuentra la Comisión de Honor y Justicia.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley referida, dicha Comisión, es un órgano colegiado, que tiene como atribución llevar a cabo, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

terminación del servicio de los elementos policiales, cuando se incumplan los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas o el **régimen disciplinario**.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, dos mil veinte, en su artículo 75, tercer párrafo, establece que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, contará con una Comisión de Honor y Justicia, encargada de velar por la honorabilidad y la reputación de sus elementos, de combatir las conductas lesivas para la comunidad y para la corporación.

Además, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, en su artículo 274, señala de la misma manera que la Ley de Seguridad del Estado de México, referente a que la Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales, cuando estos incumplan con los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable y el régimen disciplinario.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la ahora Recurrente, requiere información relacionada a un órgano colegiado que forma parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, a saber, de la Comisión de Honor y Justicia; establecido dicha situación, se procede analizar, cada uno de los puntos solicitados.

Currículum vitae del personal.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario señalar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener información actualizada, es decir, a la fecha de la solicitud, que corresponde al veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos que laboran, dentro de la Comisión de Honor y Justicia, es necesario traer el artículo 275 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, que establece que dicho órgano colegiado se integrará por un titular y, en su caso, un suplente, de la siguiente manera:

- a) **Un Presidente;**
- b) **Un Secretario,** que será el Titular del área Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
- c) **Representante de la Unidad Operativa de Investigación, Prevención o Reacción;**
- d) **Dos vocales técnicos,** conformado por un representante de los mandos de la Dirección, que podría ser Director Técnico o similar, así como, de la Unidad Operativa de Investigación, Prevención o Reacción, y
- e) **Cuatro vocales:** Titular del Área de Administración y Finanzas, de Profesionalización Policial o Servicio Profesional de Carrera y del Agrupamiento de Servicios Facultativos, todos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y un representante de la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, las personas que forman parte de la Comisión de Honor y Justicia de Naucalpan de Juárez, son servidores públicos que laboran en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Sobre lo anterior, se debe precisar que la Solicitante, no es perito en la materia y no tiene la obligación de conocer con precisión la información solicitada, por lo que, en el presente caso, si bien indicó, que requería el *currículum vitae* de los servidores públicos que laboraban, su pretensión era obtener el documento de los miembros que conforman a dicha Comisión, los cuales, son trabajadores del Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, que el Pleno de este Instituto ha sostenido el criterio **de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, como en el caso de los policías**, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con las actividades que realizan para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

Sobre lo anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, en su artículo 2º, fracción XX, establece que los policías, son los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Además, el Instructivo de llenado del Formato "Personal de Seguridad Pública", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el dos de

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

septiembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, es aquel personal que desempeña funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se advierte que la mayoría de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, que forman parte de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, es personal de mando, es decir, que no es operativo de dicha área; máxime, que en el presente caso, dichos empleados realizan funciones de decisión, al formar parte de un órgano colegiado, que toma determinaciones sobre los servidores en materia de seguridad pública, y, por lo tanto, resulta procedente la entrega de la información, para lo cual, es necesario, analizar su naturaleza.

En ese sentido, el *currículum vitae*, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Así, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el *curriculum vitae* de los servidores públicos miembros de la Comisión de Honor y Justicia de Naucalpan de Juárez y, en el caso que, no cuente con estos, el documento donde conste la información curricular de los referidos; situación que toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; así, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información curricular de los servidores públicos, que eran miembros de la Comisión de Honor y Justicia, al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, para lo cual, deberá realizar una indagación de dicha documentación.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, es necesario citar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, que en su artículo 1.15, fracciones VI y XV, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentran la Secretaría de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Por lo que hace a la **Secretaría de Administración**, los artículos 6.1 y 6.3, fracciones II y VII, del ordenamiento referido, establecen que será la encargada de regular las relaciones entre el

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipio y sus servidores públicos, de la selección y contratación del personal; de poner a consideración los nombramientos de los servidores públicos y supervisar el proceso de selección y contratación del personal que labora para el Ayuntamiento. Lo anterior, a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, en términos del diverso 6.7, del Reglamento referido.

En ese orden de ideas, la Dirección mencionada, contará con el **Departamento de Nóminas**, que integra, resguarda y actualiza el expediente laboral de los servidores públicos, de conformidad con los artículos 6.8 y 6.9, fracción XX, del Reglamento Orgánico en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, los artículos 15.1 y 15.4, fracciones II y X, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, establecen que será la encargada de organizar, operar, supervisar y controlar las áreas a su cargo, así como, **mantener actualizada la base de datos del personal operativo y administrativo de seguridad**.

Para lograr lo anterior, contará con la **Dirección de Administración y Finanzas**, que administra y supervisa los recursos financieros, humanos y materiales de la Dirección señalada en el párrafo anterior; lleva el control y seguimiento, de la asistencias, faltas, vacaciones, remociones, incapacidades, control y actualización de expedientes, y, la contratación de personal, a través de los exámenes médicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos necesarios, de conformidad con los diversos 15.5, fracción VIII y 15.40, fracciones II, VII y VIII, del Reglamento referido; atribuciones que lleva a cabo, a través de la **Subdirección de Administración**, tal como lo indica el artículo 15.42, del ordenamiento jurídico referido.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, dicha área cuenta una **Jefatura de Recursos Humanos**, que conforme al 15.43, fracciones I y 15.44, fracciones I y VII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, será la encargada de administrar los recursos humanos de la Dirección General; realizar el trámite para el ingreso del personal a la nómina y **tramitar los nombramientos**, vacaciones, remociones, renunciaciones y licencias de dichos trabajadores.

En atención a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con diversas áreas idóneas para conocer de la solicitud de información, a saber, **la Secretaría de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, pues a través de sus áreas, se encargan de ver las cuestiones relacionadas con los expedientes laborales del personal del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que proporcione el *currículum vitae* de los servidores públicos que eran miembros de la Comisión de Honor y Justicia, al veinticuatro de febrero de la presente anualidad, o bien, el documento donde conste la información curricular de estos, para dar cumplimiento a los diversos 12 y 160 de la Ley Referida.

Los expedientes que hayan causado estado.

En principio, es de señalar que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó los Oficios, por los cuales, se le solicita a la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, emita respuesta, a través de su Informe Justificado, sin embargo, no se proporcionó su respuesta, ni un pronunciamiento expreso, sobre si está se

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

había negado a dar contestación; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la Solicitante, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues únicamente se proporcionaron los oficios de turno de la solicitud y no la respuesta al requerimiento en cuestión y, por lo tanto, es dable ordenar dar respuesta al mismo; sin embargo, para tal determinación, es necesario analizar la naturaleza de la información.

En principio, es de señalar que la Particular omitió realizar un pronunciamiento respecto al periodo del cual requería la información, por lo que, resulta necesario traer por analogía el Criterio 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Dicho criterio, precisa que cuando los solicitantes no indiquen un periodo sobre el cual se requiera la información, este deberá ser del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información; por lo cual, en el presente caso, la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener la información del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cabe recordar que la Particular, requiere los legajos de los procedimientos administrativos resueltos por la Comisión de Honor y Justicia, derivados de quejas e investigaciones, que hayan causado estado.

Sobre lo anterior, el artículo 123, inciso B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, podrán ser removidos de sus cargos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Sobre lo anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, establece lo siguiente:

- **(Artículo 246):** El sistema disciplinario permite aplicar sanciones y correcciones a que se haga acreedor el elemento de la institución policial, **que transgreda los principios de actuación, viole leyes, las normas disciplinarias o desobedezca órdenes de su superior;**
- **(Artículo 247):** El sistema disciplinario tiene como objeto asegurar que las conductas de los elementos, se sujeten a las disposiciones normativas, el cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos del honor, justicia y ética; además, que dicho régimen comprenderá: deberes, correcciones, principios de actuación, leyes, sanciones y procedimientos para su aplicación;
- **(Artículo 248 y 249):** El régimen disciplinario comprenderá el procedimiento que regula las sanciones y correcciones disciplinarias, aplicables a los elementos, que

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

violen los principios de actuación, las disposiciones administrativas y las órdenes de sus superiores jerárquicos;

- **(Artículo 254 y 258):** Las sanciones serán impuestas al elemento, mediante resolución formal de la Comisión, entre las cuales, se encuentra la amonestación, cambio de adscripción, suspensión y separación, y
- **(Artículo 269):** Para graduar la imposición de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia, tomara en cuenta diversos factores, entre los cuales, se encuentran el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones; perjuicios originados al servicio; daños producidos a otros elementos, así como, los causados al equipo, armamento, vehículos, bienes muebles o inmuebles, o, documentos de la corporación o Municipio.

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo disciplinario, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, establece lo siguiente:

- **(Artículo 282):** El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, de las obligaciones que rigen su actuar o con el régimen disciplinario, **integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia;**
- **(Artículo 283):** La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente, abrirá un periodo de información previa, con el fin de conocer el caso en

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

concreto y estar en la posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo;

- **(Artículo 285, 286 y 288):** De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento al elemento policial y le otorgará la garantía de audiencia, a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue a su favor, diligencia que llevará a cabo el Secretario del órgano colegiado;
- **(Artículo 291 y 292):** Se fijará día y hora, de ser necesario, el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos;
- **(Artículo 293, 294, 295 y 296):** El procedimiento terminará por convenio con el servidor público o resolución, la cual, puede ser en su caso, sancionatoria, y
- **(Artículo 298):** Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante Recurso Administrativo de Inconformidad.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener los expedientes generados por quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios resueltos por la Comisión de Honor y Justicia, del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte, y, que hayan causado estado; además, se desprende que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para contar con dicha información; por lo que, para atender el requerimiento de información deberá hacer una indagación en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 279, fracciones XVIII y XXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, establece que la Presidenta de la Comisión de Honor de Justicia, será la encargada de certificarlos documentos que se encuentren relacionados con las actuaciones de los expedientes con motivo de la instauración de procedimientos en contra de los elementos policiales; así como, tener bajo su resguardo el archivo de los expedientes que se generen con motivo del inicio de quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios.

Conforme a lo anterior y para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que proporcione todos los expedientes resueltos por el órgano colegiado y que hayan causado estado, los cuales, deben incluir las audiencias llevadas a cabo.

Ahora bien, toda vez que la información requerida, se relaciona con servidores públicos encargados en de la seguridad pública del Municipio, los cuales pudieron o no recibir alguna sanción por alguna responsabilidad, se precede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i**) la información se encuentre en registros públicos

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable, y
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral**, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimientos por responsabilidad no grave.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los elementos de responsabilidades no graves, en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el**

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se podría referir que una responsabilidad no grave corresponde aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas responsabilidades, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión, tan es así, que recaerían en una amonestación pública o privada.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un expediente resuelto por la Comisión de Honor y Justicia, en su caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya recibido una sanción por alguna responsabilidad no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por alguna responsabilidad no grave.

Procedimientos administrativos absolutorios.

Al respecto, se trata de expedientes en donde no hubo responsabilidad para el elemento de la institución policial; por lo que, entregar los legajos y audiencias, en caso, de que existan, donde se logra apreciar que los motivos señalados en dichos documentos, es decir, las conductas que se le atribuían, no le eran imputables, permitiría la rendición de cuentas del servidor público, pues se daría a observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar su nombre, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la queja o denuncia, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, dar a conocer la información relativa a quejas o denuncias de procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorios, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, vinculadas a un servidor público en específico, **no implica una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”*, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer el nombre de los servidores públicos de procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorios, en caso de existir, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha**

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre. Así, en su caso, se considera procedente entrega de las quejas o denuncias que obren en sus archivos.

Procedimientos de responsabilidad grave.

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el nombre de los servidores públicos que obtuvieron alguna sanción, podría generar una percepción negativa de estos, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de **responsabilidades graves.**

Al respecto, se puede establecer responsabilidades graves, cuando un servidor público cometa actos de corrupción, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la recisión, o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las responsabilidades graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, si bien los expedientes solicitados, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de los servidores públicos que les acredite una responsabilidad grave, ocasionaría un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de dichos elementos de seguridad pública, en ejercicio de sus atribuciones, fueron en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de la Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de diversos servidores públicos, lo cual implica dar a conocer información confidencial, consistente en los expedientes en donde se les acredite una responsabilidad grave, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, de tal manera, en que los puedan reconocer.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,**

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades graves; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, dado que se tratan de elementos de seguridad pública, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y, por otro lado, la actividad desplegada por la Comisión de Honor y Justicia del Sujeto Obligado, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas responsabilidades, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y, porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y con funciones en materia de seguridad pública,, **existe un interés público por conocer** los expedientes generados en análisis vinculados con el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés de la Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Comisión de Honor y Justicia, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer todos los documentos derivados de los procedimientos administrativos disciplinarios y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público tuvo responsabilidades graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos sancionados, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido alguna responsabilidad grave e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, es decir, de los expedientes en análisis vinculándolos al servidor público sancionado, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, con funciones de seguridad pública, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones y así, calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación de la Comisión de Honor y Justicia, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés de la Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que hayan sido sujetos a proceso y cuente con una resolución sancionatoria por haber cometido responsabilidades graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental y elemento de la institución policial, esto es, que no operó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que los expedientes de responsabilidades graves vinculados con el nombre de los servidores públicos o ex trabajadores, guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, a proporcionar los expedientes que ya hayan causado estado, sin testar el nombre de servidores públicos que fueron absueltos o que hayan sido sancionados por responsabilidades graves, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna responsabilidad no grave.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, se advierte que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener datos personales de los servidores públicos, como la Clave Única de Registro de Población, domicilio, datos de contacto, entre otros, los cuales son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría de Administración, a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia, entregue, a través del Sistema

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la Comisión de Honor y Justicia:

1. *Currículum vitae* o documento que contenga la información curricular de los miembros que formaban parte de dicho órgano colegiado, al veinticuatro de febrero de la presente anualidad, y
2. Los expedientes iniciados por quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios, del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte, resueltos por la Comisión indicada y hayan causado estado, que incluya las audiencias llevadas a cabo.

En el caso, que se realicen versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las dos solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en los Medios de Impugnación con número **01621/INFOEM/IP/RR/2020** y

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

02002/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de las áreas competentes para conocer de la información, en su caso, en versión pública, respecto a la Comisión de Honor y Justicia, lo siguiente:

1. *Currículum vitae* o documento que contenga la información curricular de los miembros que formaban parte de dicho órgano colegiado, al veinticuatro de febrero de la presente anualidad;
2. Los expedientes iniciados por quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios, del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte, resueltos por la Comisión indicada y hayan causado estado, que incluya las audiencias llevadas a cabo.

En el supuesto de que alguno de los documentos, contenga información o documentos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01621/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.